



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 087-2019-MDS/A-GM

Socabaya, 06 de mayo 2019

VISTO:

El Expediente administrativo con Reg. de T. D. N° 03747 de fecha 15 de marzo 2019, presentado por doña MARISOL BRAVO VALDIVIA sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 043-2019-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 20 de febrero 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dispone que **“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.”** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, establece en su Capítulo II, cuales son las **causales de nulidad** en el artículo 10°:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la **omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los **actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática** o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, los Actos Administrativos deben contar con los **REQUISITOS** dispuestos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 3°, siendo los siguientes:

“Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado (...);**
2. **Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...);**
3. **Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, (...);**
4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
5. **Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”**



Que, el artículo 11° de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en su numeral 11.2 señala que *“la **nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior** de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*. De igual forma en su numeral 11.3 menciona que: *La resolución que declara la nulidad **dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*



Que, el artículo 202 del mismo cuerpo normativo señala respecto de la procedencia de la Nulidad de Oficio, que:

*“202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o **lesionen derechos fundamentales**.*

*202.2 La nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).”*

Que, de la Resolución Gerencial N° 002-2019-MDS-A-GM-GDEL, **Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**, resuelve que:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionar conforme el Artículo 22 del Reglamento, contra la infractora Sra. Marisol Bravo Valdivia, con domicilio en la Urbanización La Campiña, Sector III, Manzana “Q”, Lote 01, distrito de Socabaya, Multa por efectuar obras de edificación, (modificación, remodelación y acondicionamiento) sin contar con su licencia respectiva, con el 10% de la UIT vigente y el 10% del Valor de la Obra, más la Medida Complementaria No Pecuniaria Demolición y Paralización, establecido en el código 23.6 de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS.

SEGUNDO: Otorgar al infractor **PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, **PARA QUE, PRESENTE SUS DESCARGO POR ESCRITO A LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN.** (...)

Que, la administrada Marisol Bravo Valdivia con fecha 05 de febrero del 2019 presenta escrito con sumilla **“SE REALIZA DESCARGOS”**, pero mediante Resolución Gerencial N° 043-2019-MDS-A-GM-GDEL de fecha 20 de febrero del 2019 **se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración** presentado por Marisol Bravo Valdivia, mediante el escrito con registro N° 01574 en contra de la resolución antes mencionada; por lo que debemos considerar que el escrito con el número de registro 01574, **“SE REALIZA DESCARGOS”, no constituye un Recurso de Reconsideración** puesto que la misma administrada señala que son los descargos que presenta a razón de los 15 días hábiles otorgados mediante resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionar y que se emite Resolución Gerencial N° 043-2019-MDS-A-GM-GDEL que declara improcedente un recurso de reconsideración que no se presenta, más aun si todavía no se ha emitido la resolución final respecto a los descargos presentados por la administrada Marisol Bravo Valdivia.

Que, el artículo 235° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto al Procedimiento Sancionar en su numeral 3 que decidida la **iniciación del procedimiento sancionador**, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que **presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación y en su numeral 4 señala que **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Así, en su numeral 5 dispone que concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, **la autoridad instructora del procedimiento**



concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta, la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Que, el artículo 230° del mismo cuerpo normativo, señala como principio de la potestad sancionadora administrativa el debido procedimiento que textualmente dice: **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”**



Que de lo antes señalado, es de verificarse que no se ha determinado la existencia de una infracción, puesto que aún no se ha resuelto los descargos presentados por la administrada Marisol Bravo Valdivia, y más aún se estaría vulnerando derechos fundamentales de la misma al no permitir a la administrada adecuarse a un debido procedimiento.

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto y que estaría fuera del plazo para interponerse, este despacho considera no emitir pronunciamiento alguno por lo antes ya mencionado.

Por estos considerandos, y siendo el **funcionario jerárquico superior de la Gerencia de Desarrollo Económico Local;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 043-2019-MDS-A-GM-GDEL y posteriores resoluciones, ESTO ES RETROTRAYENDO el procedimiento sancionador al estado en que se cometió el vicio, esto es emitir nueva Resolución resolviendo los descargos de la administrada Marisol Bravo Valdivia y determinar si corresponde la existencia de una infracción y por ende la imposición de una sanción o la no existencia de infracción, a razón de respetar un debido procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se notifique copia de la presente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para la precalificación de la conducta de los implicados en la emisión de la Resolución Gerencial N° 043-2019-MDS-A-GM-GDEL declarada nula y **DETERMINAR** las **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** en atención a la Ley del Procedimiento Administrativo General, a quienes son los encargados de verificar e iniciar el procedimiento administrativo sancionador individualizando a los funcionarios y/o servidores públicos responsables de la declaratoria de Nulidad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la administrada Marisol Bravo Valdivia en su domicilio Urbanización La Campiña I, Av. La Campiña Q-1 Sector III, distrito Socabaya para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, el expediente que contiene las actuaciones declaradas nulas, con copia de la presente y del cargo de notificación al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Dr. Ricardo Chávez Calderón
GERENTE MUNICIPAL